

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00179-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por falta de Competencia – Sección Cuarta Juzgados
Administrativos Circuito de Bogotá

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado judicial presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P), pretendiendo la nulidad de las resoluciones RDP 022149 del 25 de julio de 2019; RDP 034676 de 19 de noviembre de 2019 y RDP 038158 de 16 de diciembre de 2019, referentes a deuda por conceptos de aportes patronales al sistema de seguridad social en pensiones.²

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que a través de los actos administrativos particulares demandados se decidió confirmar lo referente a deudas por aportes patronales al sistema de seguridad social en pensiones, ordenando la autoridad administrativa el cobro de dichos aportes posteriormente en sede de jurisdicción coactiva.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2 escrito de demanda.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017³ respecto de un tema similar al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“También, en la sentencia C-430 de 2009⁴, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala las contribuciones parafiscales que ingresan al sistema de seguridad social son de naturaleza tributaria, por lo que el conocimiento de los asuntos que se deriven de las mismas, específicamente el que dio lugar a esta controversia constitucional, es de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

Conforme a la línea jurisprudencial fijada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respecto de la naturaleza de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la UGPP, y atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta-, para su conocimiento.

Asimismo, el Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

“SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

(...)

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345

³ Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03816-00(AC). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B.

⁴M.P. Juan Carlos Henao Pérez

del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados asignados al mismo estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales, por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

- * 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª).
- * 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª).
- * 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª).
- * 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

En ese sentido y como quiera que el presente asunto hace referencia a lo relativo a pago deudas por aportes patronales al sistema de seguridad social en pensiones, la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento, relacionados con la naturaleza del caso que nos ocupa.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer asunto de la referencia, en tanto que, la sanción impuesta a la demandante, conforme a lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un asunto tributario, como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos, del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese a la actora de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170e73eb0522456199433d628917b8a4734f49759f6c6dc3c659ffcb0c8e7afc**
Documento generado en 03/03/2022 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00155-00
DEMANDANTE: LOCKER SECURITY LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Repone y admite demanda.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

La sociedad Locker Security LTDA, a través de apoderado presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución 20184100067547 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y Seguridad privada, así como de Resolución 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019, por la cual se decide el recurso de reposición³.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; ii) dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación; iii) allegar poder en debida forma; iv) aportar las constancias respectivas respecto a las aludidas fallas tecnológicas en el portal web de la Rama Judicial, presuntamente presentadas el día 13 de julio de 2020 y, v) cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión⁵, el cual fue decidido de manera adversa en providencia del 07 de septiembre de 2021⁶.

Dentro del término respectivo, la parte actora presentó escrito de subsanación⁷ y por auto del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado rechazó la demanda al

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 50InformeSecretarial202000155.pdf

³ Archivo 01Demanda.pdf

⁴ Archivo 05AutoInadmite.pdf

⁵ Archivo 07CapturaRecursoReposicion.pdf

⁶ Archivo 12AutoNoRepone.pdf

⁷ Archivo 14CaptuarRecibeSubsanación.pdf

encontrar configurada la caducidad del medio de control, pues el término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, contando los periodos de suspensión e interrupción, feneció el 13 de julio de 2020 y la demanda fue radicada el 14 del mismo mes y año. En dicha providencia, también se estudiaron los anexos allegados en relación con las alegadas fallas presentadas en la plataforma de radicación de demandas para el día 13 de julio de 2021, encontrando que estas no fueron acreditadas⁸.

Luego, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido anteriormente⁹.

1.1 Sustentación del recurso¹⁰

La parte demandante, manifiesta que las conclusiones del Juzgado no sólo desconocen la realidad que tuvieron que asumir los abogados litigantes -en donde se puso en juego el derecho sustancial frente a una ritualidad sujeta a la virtualidad en la que se presumió que todos los litigantes (sin diferencia de generación o circunstancias) conocedores y expertos en la materia, es decir, presumiendo capacidades técnicas del usuario en conformación de archivos y presentación de las demandas vía virtual.

Refiere que el auto recurrido parte de que la existencia de un sistema de presentación de demandas virtual, para la ciudad de Bogotá, perfecto, comprensible y accesible, a escasos 13 días de entrar en funcionamiento, a pesar de ser un hecho evidente y notorio que tal circunstancia no fue así.

Señala que sí presentó ante la oficina de atención al cliente, el mismo 13 de julio de 2020, petición relacionada con la imposibilidad de radicar la demanda, el cual fue rebotado a aduciendo aspectos al parecer de orden técnico que desconoce; y por ello, con información suministrada por la Federación Colegio de Abogados de Colombia, se comunicó vía WhatsApp con la doctora Emilia Montañez.

Considera entonces que, para el día 13 de julio de 2020, como usuario, no contó materialmente con acceso a los presuntos canales señalados en la providencia recurrida, con lo que objetivamente no existieron las condiciones idóneas para presentar la demanda en forma oportuna con apoyo en un servicio de asesoría virtual real, cierto y efectivo.

Considera que, frente al nuevo sistema implementado, ni si quiera existieron pruebas piloto para los usuarios a partir del 1 de julio de 2020, en especial frente a quienes desconocen temas técnicos y la falta de precisión en la información, a fin de que se indicará que las demandas, con sus anexos, no podían ser presentadas en forma completa, con las consecuencias de ser inadmitidas.

Manifiesta que como usuario -abogado-, no conocedor de temas de capacidades de archivo, sistemas o documentación vía virtual, actuó de buena fe al realizar el trámite de presentación de la demanda, dentro del horario de atención (a partir de las 2 de la tarde del 13 de julio de 2020),

⁸ Archivo 44AutoRechazaDemanda.pdf

⁹ Archivo 48CapturaRecibeRecursoReposición.pdf

¹⁰ Archivo 49RecursoReposición.pdf

encontrando en reiteradas oportunidades que el sistema se quedaba pensando (dando vueltas) sin dar mayores instrucciones.

Relata que el Estado Colombiano, por medio de la Rama Judicial, se limitó a fijar unos procesos de virtualidad asumiendo la idoneidad de todos los usuarios para poder acceder al servicio, sin que existiera una atención personalizada real (vía celular, telefónica o virtual) en la que fuesen orientados los usuarios.

Dice que, después de haber agotado los diferentes medios para aclarar la situación -sin obtener una respuesta o solución cierta de la administración de justicia-, y con el riesgo de no poder presentar la demanda completa, procedió a presentar la demanda con algunos de sus anexos -los menos pesados-, a riesgo que fuera inadmitida -como lo fue-, el día 14 de julio de 2021, no por negligencia del suscrito sino por las circunstancias mismas del sistema de la virtualidad implementado.

Señala que desde el 13 de julio de 2020 a hoy, cuando se resuelve revisar el rechazo la demanda, ha transcurrido más de 15 meses, tiempo en el que han cambiado las circunstancias vividas para ese momento, pues a hoy ya se ha adecuado el sistema virtual dentro de los procesos propios y necesarios de la prueba y el error; aspecto que no fue tenido en cuenta dentro de la providencia recurrida.

Afirma que de acuerdo al auto recurrido, a pesar de la falencias presentadas en el sistema de la implementación virtual, entre otras, en lo que corresponde a la presentación de demandas en reparto para la ciudad de Bogotá, era carga del apoderado el haber presentado la demanda el día 13 de julio de 2020, sin que se hubiera garantizado un acceso material a la administración de justicia en condiciones razonables, aspecto que comenzaba por el hecho de que el sistema contará no sólo con una asesoría material cierta, sino que en términos de igualdad, sin generar dificultad, en donde se posibilitara al usuario la presentación de la demanda en forma óptima, ajena a discusiones de limitaciones de capacidad y/o por lo menos en las mismas condiciones de los demás circuitos judiciales de Colombia.

Con ocasión a lo anterior, solicita se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y al principio de buena fe, en garantía del debido proceso y se acepten las limitaciones del sistema de la virtualidad que le impidieron radicar la demanda el 13 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De recurso interpuesto

2.1.1. Procedencia del recurso

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de apelación si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operados judicial que emitió la providencia presuntamente irregular quien decida sobre su revocatoria o corrección.

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de estos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹¹, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 ídem, numeral primero establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el auto que rechaza la demanda o su reforma.

Así mismo, se observa que con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, se dejó expresa la posibilidad que los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición¹².

2.1.2 Caso concreto

Como se expuso en precedencia, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda, así entonces, se procederá a resolver en primer lugar la reposición para luego, de ser el caso, decidir sobre la concesión de la apelación ante el Superior Jerárquico.

Frente a los argumentos expuestos, el Despacho si bien mantiene las consideraciones de la providencia recurrida, en cuanto a que los vídeos aportados fueron tomados a las 17:18 p.m., 17:35 p.m., 18:09 pm, 18:10 p.m. y 18:25 p.m., es decir, por fuera del horario hábil establecido para ello, y que la razón por la cual la plataforma de radicación de demandas no permitía completar con éxito la operación tanto el día 13 de julio de 2020, en las horas ya señaladas, como el 14 de julio del mismo año, no fue por fallas técnicas o tecnológicas en la misma, sino por la inobservancia de las instrucciones dispuestas para tal fin en el "*Manual para el Ciudadano Envío en Línea de demanda*", lo cierto es que, conforme las pruebas aportadas con el recurso se puede evidenciar que, pese a que el apoderado de la parte actora intentó seguir los lineamientos establecidos en el referido instructivo, y buscó asesoría con colegas y personas allegadas para cumplir con los mismos, no pudo hacerlo pues carecía de los conocimientos en el uso de estas tecnologías, a las cuales se vio obligado a acceder por la contingencia generada en el marco de la emergencia sanitaria, por todos conocida.

Así, cuando intentó acudir a las líneas de atención establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura destinadas para que los usuarios tuvieran asesoría o soporte en el manejo de la plataforma de radicación de demanda en línea, no pudo hacerlo por causas atribuidas a la misma entidad. Así se evidencia, cuando, por un lado, en el correo que intentó remitir claramente señala que no

¹¹ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

¹² Artículo 244, numeral 1.

le fue posible acceder a comunicación telefónica a la línea allí establecida, y por otro, porque dicho correo le fue revotado por un error en el servidor o DNS de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial (*Remote-MTA:dns;deaj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36 the server for the domain deaj.ramajudicial.gov.co.) Diagnostic Dode: smtp; 550 Recipient adress rejected: Access denied.*)¹³.

Cabe señalar que dicho correo fue remitido a las 15:44 p.m., esto es, dentro del horario hábil del 13 de julio de 2020, con lo cual queda demostrado que en efecto la parte actora acudió a la herramienta de radicación de demandas dentro del término establecido para que no operara la caducidad del medio de control, no obstante, no pudo materializar su derecho de acceso a la administración de justicia, por razones del contexto en el que se inició la implementación de los medios tecnológicos en la justicia, pero principalmente, porque no contó con acceso real a los mecanismos de soporte y atención al usuario para aquellos que tuvieran dudas o falta de conocimiento en el uso de la ya referida plataforma.

En consecuencia, si bien no existió como tal una falla técnica o tecnológica en la referida herramienta para el día 13 de julio de 2020, lo que si se evidencia en el presente caso, es que se presentó una falencias en la correcta implementación de la misma, en el entendido que no funcionaron los mecanismos de atención para el soporte y ayuda a los usuarios, mas aun si se tiene en cuenta que para ese momento dicho sistema se encontraba recién implementado y por más que existiera un instructivo, este podía resultar insuficiente frente a aquellas personas con pocos conocimientos en temas o herramientas tecnológicas, como efectivamente manifiesta el apoderado de la sociedad demandante.

Además, cabe advertir que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, si bien el uso de las tecnologías en los procesos judiciales en ese momento y aun ahora constituye la regla general, no debe olvidarse que esta regla no se aplica en aquellos casos donde los usuarios de la justicia no cuenten con estos medios.

Así, podría pensarse que en este caso la demandante pudo acudir a presentar su demanda de manera presencial, no obstante, ello resultaba imposible de ejecutar en la ciudad de Bogotá, pues para la fecha en mención se encontraban vigentes normas que restringían la movilidad de los ciudadanos, salvo estrictas excepciones entre las cuales no se encontraban este tipo de actividades¹⁴.

En razón a lo anterior, y en aplicación al derecho de acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial, el Juzgado repondrá el numeral primero del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda, y por tanto, se procederá a realizar el estudio de admisión de la demanda conforme al escrito de subsanación presentado por la parte actora en su momento.

2.2. De la admisión de la demanda

Por expuesto en el acápite anterior, se procederá a verificar cada una de las cuales de inadmisión expuestas en el auto del 10 de agosto de 2020, así:

¹³ Archivo 51AnexoRecurso.pdf.

¹⁴ Decretos 749 y 878 de 2020.

I) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Se evidencia Acta de Conciliación fallida celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos¹⁵.

II) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación. Se allegó copia de las Resoluciones 20184100067547 del 31 de agosto de 2018 y 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019, así como las constancias de notificación.¹⁶

III) Allegar poder en debida forma. Conforme lo resuelto en auto del 12 de noviembre de 2021, se encontró subsanado dicho aspecto y se reconoció personería adjetiva al abogado PAblo Alejandro Cajigas Ortega.

IV) Aportar las constancias respectivas respecto a las aludidas fallas tecnológicas en el portal web de la Rama Judicial, presuntamente presentadas el día 13 de julio de 2020. Según lo expuesto en la presente providencia, se entiende igualmente subsanado lo requerido en este aspecto.

V) Cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte demandante acreditó que en la misma fecha en que remitió la subsanación de la demanda a este Juzgado (22 de septiembre de 2021), lo hizo también a los correos electrónicos de la entidad demandada¹⁷.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 20184100067547 del 31 de agosto de 2018 y 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019
Expedido por	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Decisión	Niega la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa hoy demandante.
Lugar donde se profirió el acto administrativo y domicilio de la demandante (Art. 156 #2).	Bogotá D.C.
Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (\$37'708.676)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹⁸	Expedición: 26/09/2019 Día siguiente Notificación: 11/10/2019 Fin 4 meses ¹⁹ : 11/02/2020 Interrupción ²⁰ : 10/02/2020 (Solicitud conciliación) al 11 de julio de 2020 ²¹

¹⁵ Archivo 26ConstanciaConciliacion.pdf

¹⁶ Archivos 24Resolucion20184100067547YNotificacion.pdf y 25Resolucion20191310090337YNotificacion.pdf

¹⁷ Archivo 14CaptuarRecibeSubsanación.pdf

¹⁸ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

¹⁹ Código General del Proceso artículo 118.

²⁰ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

²¹ Artículo 9 del Decreto 491 de 2020, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.

	Suspensión de términos ²² : 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2021. Reanudación término ²³ : 01/07/2020 Tiempo restante: 1 día Vence término ²⁴ : 13/07/2020 Radica demanda: 14/07/2020 EN TIEMPO ²⁵
Conciliación	Certificación del 17 de julio de 2020.

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. REPONER el numeral primero del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LOCKER SECURITY LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 22 de septiembre de 2021, a los correos electrónicos contactenos@supervigilancia.gov.co y notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁶.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁷ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁸, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda

²² Decreto 564 de 2020 y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556.

²³ Acuerdo PSCJA20-11567 de 2020

²⁴ Día hábil siguiente.

²⁵ Según lo expuesto la parte motiva de esta providencia, debido a las circunstancias particulares presentadas para el apoderado de la parte atora en la fecha última con que contaba para presentar la demanda.

²⁶ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²⁷ "Párrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

²⁸ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)". (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00155 00
Demandante: Locker Security Ltda
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: No repone y concede apelación

se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 34 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

²⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

³⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf9d7ca00dcf7ace554c4d3a4564e983b725e938f4f01bd6916c4fb752ca0b**
Documento generado en 03/03/2022 05:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00155-00
DEMANDANTE: LOCKER SECURITY LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

La sociedad Locker Security Ltda, pretende se declare la nulidad de Resoluciones 20184100067547 del 31 de agosto de 2018 y 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019, por medio de las cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada negó la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y Seguridad privada, y decidió el recurso de reposición, respectivamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrilla fuera de texto)

de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00155 00
Demandante: Locker Security Ltda
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e697070ccc8fa97de5400cd5a7a04119a78ce79f0fd3e6311a58bc7cd3d4aa**

Documento generado en 03/03/2022 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00232-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Ángela Mayerly Cañizales Cáceres pretende la nulidad de la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, “Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 7° de la Resolución 073 de 2020”, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá².

1.2. La medida cautelar

En el escrito de la demanda³, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por considerar que al encontrarse viciado de nulidad se atenta contra los principios de seguridad

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 01 Demanda

³ Fls. 10 Archivo PDF 01 Solicitud de medida Carpeta de Medida

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

jurídica e igualdad de todos los ciudadanos, como afectar el desarrollo normal del proceso de selección del contralor distrital de Bogotá.

Aclara que el efecto de la solicitud de la medida cautelar tiene por objeto que no se reanude el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital y, de esa forma, no se modifique el cronograma contemplado en la Resolución 073 del 23 de enero de 2020.

Lo anterior, garantiza el ejercicio del derecho de los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y el derecho de la ciudadanía en general, de contar con un trámite y procedimiento sin vicios de nulidad para la pronta elección del contralor distrital.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

El despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a Bogotá D.C.,⁴ quien se opuso a la suspensión provisional del acto demandado, esgrimiendo que la suspensión de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor de Bogotá, no se sustentó en las disposiciones del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, sino en las medidas sanitarias ordenadas por el Ministerio de Salud⁵.

Agrega que el citado proceso se mantuvo suspendido en cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada por el Gobierno Nacional y vigente hasta el 1 de septiembre de 2020, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1168 de 2020, fecha a partir de la cual opera “la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19”.

En ese sentido, un ciudadano solicitó hacer efectivo el numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social y el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, dentro de la acción de cumplimiento Nro. 110013335018202000024100 que se tramitó con ocasión de la expedición de las Resoluciones 425 y 426, del 11 de septiembre de 2020, mediante las cuales la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. dispuso la reanudación del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero de Bogotá D.C. y el proceso de selección y convocatoria pública para el de Contralor Distrital de Bogotá

⁴ Archivo PDF 02 auto corre traslado medida - Carpeta de medida

⁵ Archivo PDF 06 oposición a la medida cautelar - Carpeta de medida

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

D.C. En ese caso, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., NEGÓ la acción en sentencia del 2 de octubre de 2020, entre otras cosas, al considerar que:

“... la situación que nos ocupa queda inmersa en la denominada “zona gris”, pues si bien la selección de los cargos de Personero y Contralor de Bogotá, está supeditada a los resultados de un concurso público de méritos, lo cierto es que no se enmarca en ninguno de los regímenes de carrera administrativa a los que hace alusión el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de la presente anualidad y, en consecuencia, contrario a lo afirmado por el accionante en el libelo demandatorio “EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C.” y “EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.”, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en dicha disposición, de donde se desprende que el concurso adelantado por el Concejo de Bogotá para proveer los referidos cargos, no quedó cobijado por la referida normatividad y, en consecuencia, no le es atribuible su incumplimiento”.

De igual manera, por el supuesto desconocimiento del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en los procesos de selección del Contralor y Personero Distrital se interpusieron varias acciones de tutela que terminaron todas falladas a favor del Concejo de Bogotá D.C. Algunos apartes destacados se relacionan a continuación:

- Acción de Tutela Nro. 11001-33-43-066-2020-00218-00 en el Juzgado 66 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C. fallada el 19 de octubre de 2020, en la cual se señaló:

“En este orden de ideas, es evidente que el cargo de Personero (a) Distrital es de periodo conforme a las normas antes citadas, por ende no es aplicable el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, esgrimido por a parte actora, y en consecuencia era viable continuar con el procedimiento atinente al concurso de méritos para la elección de dicho funcionario, no habiendo incurrido por ende las accionadas en vulneración de derechos con la realización de la prueba escrita de conocimientos y competencias, y la continuación del trámite de dicha convocatoria”

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

.- Acción de Tutela Nro. 68001-33-33-012-2020-00190-00 tramitada en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bucaramanga con sentencia del 19 de octubre de 2020, en la cual se consideró que:

“Así las cosas, de toda esa normatividad se puede concluir que el cargo para el cual aspira la acá accionante, esto es, CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D. C., al igual que el del cargo de PERSONERO se encuentra exceptuado del Régimen de Carrera Administrativa. Por lo tanto, no evidencia este Despacho Judicial que la citación efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para la presentación de las susodichas pruebas de conocimiento y competencias laborales vaya en contravía del aludido Artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020”.

Explica que tanto la administración como el cabildo distrital estiman que el cargo de contralor de Bogotá, D.C. no pertenece al régimen de carrera general, ni al especial constitucional ni a ninguno de los específicos. Por lo tanto, el proceso de selección para su provisión no está cobijado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Así las cosas, el Concejo de Bogotá, D.C. podía expedir la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020 sin tener que ceñirse al artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

De otro lado, frente al desconocimiento de los artículos 13 (derecho a la igualdad), 40 numeral 7 (derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) y 209 (principios de la función administrativa) de la Constitución Política de Colombia, del artículo 3 (principios de las actuaciones administrativas) de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2 (principios de la Convocatoria Pública previa a la elección del contralor general de la República por el Congreso de la República) de la Ley 1904 de 2018, los cuales según la accionante se desconocieron como consecuencia de la inobservancia del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, descartaba la inoponibilidad de esta disposición al proceso de selección para la provisión del cargo de contralor distrital de Bogotá, consecencialmente queda desvirtuada la vulneración de esas normas.

Señala que la decisión de reanudar los procesos de selección para proveer los cargos de personero y de contralor distrital, durante la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, declarada por el Gobierno

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

Nacional mediante el Decreto 1168 de 2020⁶, se ajusta a las instrucciones impartidas por ese Decreto, a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y a las ordenadas por el Gobierno Distrital mediante los Decretos 193 y 207 de 2020.

Asimismo, aclara que la prueba de conocimientos y de competencias laborales del proceso de selección del Personero de Bogotá D.C. y la prueba de conocimientos en la escogencia del Contralor Distrital de Bogotá D.C. fueron realizadas con los protocolos de bioseguridad para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁷.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, “Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 7° de la Resolución 073 de 2020”, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá⁸, dispuso la parte resolutive lo siguiente:

⁶ Prorrogado hasta el 1° de noviembre de 2020 por el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁸ Archivo PDF 01 Demanda

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
 Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
 Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
 Medio de control: Nulidad
 Asunto: Niega medida cautelar

“ARTÍCULO 1°. Reanudar el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C., convocado mediante la Resolución No 073 del 23 de enero de 2020, a partir del día de publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 073 del 23 de enero de 2020, cuyo texto, para todos los efectos, será el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Divulgación y Publicación de Convocatoria Contralor	24 de enero al 2 de febrero de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Inscripciones	3 al 5 de febrero de 2020	Presencial: Sede Social de la Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia de Colombia, Transversal 26B # 40A-86, en horario de 08:00 horas a 17:00 horas. Virtual: www.otus.unal.edu.co desde las 0:00 horas del 03 de febrero a las 23:59 horas del 05 de febrero de 2020.
Publicación Lista de Admitidos y No Admitidos	10 de febrero de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Presentación de Reclamaciones contra la lista de no admitidos	11 y 12 de febrero de 2020	Únicamente a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia.
Respuesta a Reclamaciones contra la lista de no admitidos	17 de febrero de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del aspirante.
Publicación Lista Definitiva de Admitidos y No admitidos	17 de febrero de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co ,
Guía de Presentación de prueba de Conocimientos	21 de febrero de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co ,
Citación para presentar pruebas escritas	11 de septiembre de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co , así como mediante correo electrónico enviado a cada uno de los admitidos. Nota: con la citación la Universidad Nacional de Colombia publicará el protocolo de bioseguridad para la jornada de aplicación de la Prueba de Conocimientos.
Aplicación Prueba de Conocimientos	04 de octubre de 2020	Sede Bogotá, Universidad Nacional de Colombia de Colombia.
Publicación de resultados prueba de conocimientos	13 de octubre de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
 Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
 Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
 Medio de control: Nulidad
 Asunto: Niega medida cautelar

Presentación de Reclamaciones por resultados prueba de conocimientos	14 y 15 de octubre de 2020	Únicamente a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia.
Respuesta a reclamaciones resultados prueba de conocimientos	21 de octubre de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del concursante.
Publicación de resultados definitivos prueba de conocimientos	21 de octubre de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Publicación resultado pruebas clasificatorias (formación, experiencia, actividad docente y producción ámbito fiscal)	21 de octubre de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Presentación de Reclamaciones por pruebas clasificatorias (formación, experiencia, actividad docente y producción ámbito fiscal)	22 y 23 de octubre de 2020	Únicamente a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia
Respuesta a reclamaciones resultados pruebas clasificatorias (formación, experiencia, actividad docente y producción ámbito fiscal)	30 de octubre de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del concursante.
Publicación de resultados consolidados de pruebas	30 de octubre de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Publicación de la terna y Citación a entrevistas	30 de octubre de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Examen de Integridad por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública	3 al 5 de noviembre de 2020	El Departamento Administrativo de la Función Pública citará a los integrantes de la terna especificando si la aplicación es presencial o virtual.
Entrevistas	6 de noviembre de 2020	Sede principal del Concejo de Bogotá D.C., D.C. ubicada en la Calle 36 No. 28A-41 Recinto: Los Comuneros
Elección y Posesión	9 de noviembre de 2020	Sede principal del Concejo de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 36 No. 28A-41 Recinto: Los Comuneros

Parágrafo. El cronograma podrá ser modificado previa publicación en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co y en la página web

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

www.otus.unal.edu.co teniendo en cuenta los términos señalados en las normas aplicables y los previstos en la presente Resolución”.

De la revisión íntegra de la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, el Juzgado advierte que se trató del establecimiento del cronograma para la elección del contralor de Bogotá.

En este punto resulta relevante advertir que la elección del contralor de Bogotá se llevó a cabo el **18 de noviembre de 2020**⁹.

Por lo anterior y como quiera que, para **marzo de 2021**, el juzgado admite el examen de legalidad del acto enjuiciado, esto es, con posterioridad a la elección y el cronograma que para tal fin reglamentaba el acto administrativo, es necesario preciar que se está en presencia de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que establece el artículo 91 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**
- 5. Cuando pierdan vigencia”.** (Se resalta).

Bajo tal prisma, una vez realizada la elección del contralor de Bogotá, el acto administrativo enjuiciado dejó de producir efectos y por lo mismo, no resulta ajustado a derecho entrar al estudio de **la suspensión provisional**, cuando se configuró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por el factor temporal al que se sometió su vigencia y aplicabilidad, motivo por el que se negará la medida de suspensión solicitada.

⁹<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/administracion-distrital/concejo/andres-castro-nuevo-contralor-de-bogota>

Expediente: 110013334-003-2020-00232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

Ahora bien, lo anterior no implica que no se adelante el estudio de fondo respecto de la legalidad del acto administrativo en la sentencia de primera instancia por el lapso en el que estuvo vigente o los efectos jurídicos del mismo de cara al proceso de selección como actos previos.

Por otra parte, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada de la entidad demandada conforme al poder que se allegó al expediente virtual¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Yaneth Ortiz León, identificada con C.C. 46.677.766 y Tarjeta Profesional 116.119 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá D.C. Concejo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

¹⁰ Archivo PDF 04 poder y anexos - Carpeta de medida

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0263d777c69907d2aae4df024785e2b647609738cdaee9b329e91df3a5b78550**

Documento generado en 03/03/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00303-00
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *No repone y concede apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor Eusebio López Novoa, por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 0359 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró responsable ambiental, se le impuso sanción y se ordenaron unas medidas de compensación, así como de la Resolución 061 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición modificando el valor de la multa y confirmando en lo demás el acto sancionatorio³.

En el escrito separado de la demanda⁴, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

Por auto del 18 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y al tercero con interés⁵.

Dentro del término dispuesto, la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar⁶. El tercero con interés no efectuó pronunciamiento.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió negar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, solicitada por la parte demandante⁷.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, 18InformeSecretarial202000303.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 a 6.

⁴ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 7 y 8.

⁵ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 02AutoTrasladoMedidaCautelar.pdf

⁶ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 05CapturaRecibeContestaciónMedidaCautelar.pdf

⁷ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 10AutoResuelveMedidaCautelar.pdf

Dentro del término legal establecido, la apoderada del señor Eusebio López Novoa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia⁸.

Del recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2021, por el término de tres días desde el 01 al 03 de diciembre del mismo año⁹. Dicha actuación fue comunicada a las partes mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021¹⁰.

Dentro del término legal establecido, el apoderado de la entidad demandada efectuó pronunciamiento oponiéndose a la prosperidad del recurso¹¹.

1.1 Sustentación del recurso¹²

La parte demandante considera que el Juzgado erró en su apreciación, toda vez que en el escrito de demanda no se planteó discusión sobre la normatividad vigente que regulan el uso, manejo y adecuado aprovechamiento de los bosques y la flora silvestre y sobre las que redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se determina su plan de manejo ambiental.

Reitera que la solicitud de medida cautelar, se explicó en cuanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, vulneró el debido proceso dentro del expediente 39352 y como consecuencia de ello, se transgredieron otros derechos como el mínimo vital, pues con el pago de la sanción se ven afectados los ingresos del demandante. Señala que la afectación al debido proceso se concreta en que en el transcurso del procedimiento se petitionó una serie de diligencias y recursos que fueron desconocidos por la administración.

Refiere que fueron tres los aspectos que radicalmente desconoció la demandada: ser oído, garantías debidas y plazo razonable; ya que nunca fue escuchado en ningún tipo de diligencia, se vulneró el derecho de contradicción, la mora en la resolución de la actuación y el desconocimiento de cada una de los recursos.

1.2 Pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR¹³

El apoderado de la entidad demandada reiteró que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 0359 del 11 de diciembre de 2018 y la Resolución 061 del 11 de febrero de 2020, fueron expedidos por la CAR con fundamento en las normas jurídicas aplicables y vigentes para la fecha de los hechos y producto de un procedimiento administrativo

⁸ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 12CapturaRecibeRecursoReposición.pdf

⁹ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 14ConstanciaFijaciónEnListaRecurso.pdf

¹⁰ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 15CapturaFijaciónEnListaRecurso.pdf

¹¹ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 16CapturaPronunciamientoRecurso.pdf

¹² Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 13RecursoReposición.pdf

¹³ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 17PronunciamientoRecursoReposicionYApelacion.pdf

respetuoso del debido proceso, del derecho de audiencia y del derecho de defensa, razón por la cual, no se encuentran afectados de nulidad y por tanto la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar. Presenta argumentos con los que busca defender la legalidad de los actos administrativos demandados, insiste en que la actuación adelantada tiene fundamento constitucional y legal, y resalta el concepto de primacía del interés general.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de apelación si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operador judicial que emitió la providencia presuntamente errada, quien decida sobre su revocatoria o corrección.

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de estos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 ídem, numeral quinto, establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

Así mismo, se observa que con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, se dejó expresa la posibilidad que los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición¹⁵.

2.2 Caso concreto

Como se expuso en precedencia, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 12 de noviembre de 2021, a través de la cual, resolvió negar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos.

Lo primero que ha de advertir el Juzgado, es que tal y como se expuso en la providencia recurrida, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de

¹⁴ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.)

¹⁵ Artículo 244, numeral 1.

control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, considera el Juzgado necesario reiterar que las Resoluciones 0359 del 11 de diciembre de 2018 y 061 del 11 de febrero de 2020, se fundamentaron, entre otras, en lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015; el literal a) del artículo 52 del Acuerdo CAR 28 de 2004; los artículos 204 y 207 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974); y los artículos 15 y 16 de la Resolución CAR 1141 del 12 de abril de 2006, que regulan el uso, manejo y adecuado aprovechamiento de los bosques y la flora silvestre, se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se determina su plan de manejo ambiental. Así, la Corporación Autónoma Regional hoy demandada encontró sustentada la inobservancia de las normas referidas por cuanto en el predio EL ROMERAL –HOYA-TEUSACA propiedad del señor Eusebio López Novoa, fueron llevadas a cabo actividades de tala de vegetación nativa y despeje del terreno para siembra de un cultivo de papa de aproximadamente 50Ha, pese a encontrarse en zona de reserva forestal y sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente; además porque no se encontraron evidencias del inicio de procesos de sucesión vegetal y recuperación natural del ecosistema¹⁶.

Ahora bien, frente a la inconformidad expuesta por la parte demandante en el recurso que aquí se analiza, resulta necesario recordar cuales fueron los argumentos expuestos en la demanda, por un lado, y por otro en el acápite de medida cautelar.

Como fundamentos de la demanda (cargos de nulidad) señala, en síntesis, que el Decreto 1449 de 1977 mediante el cual se establecen normas para que los propietarios de predios rurales mantengan o conserven los recursos naturales renovables en el desarrollo de sus actividades agropecuarias y la Resolución 76 de 1977, que declara la reserva forestal protectora a la zona denominada “Bosque Oriental de Bogotá”, no fue puesta en conocimiento de propietarios, habitantes y campesinos de estas zonas, y por ello, afirma que nunca fue implementada, perdiendo su fuerza ejecutoria.

Señala que los habitantes de esa zona continuaron desarrollando las labores propias del campesinado en agricultura y ganadería, y si bien mediante la Resolución 463 de 2005, se redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque

¹⁶ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 226 a 267 y 332 a 350.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00303-00
Demandante: Eusebio López Novoa
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

Oriental de Bogotá, adoptando su zonificación y reglamentación de usos, este acto administrativo tampoco fue dado a conocer al campesinado. Considera que dicho acto administrativo atenta contra la soberanía alimentaria del territorio y desconoce los derechos de los campesinos.

Relata que el demandante continuó desarrollando sus actividades agrícolas y finalmente optó por dar en arriendo una parte de su predio para que se realizara lo que siempre se había hecho en la región, sembrar papa.

En cuanto a la actuación sancionatoria adelantada en su contra señala que mediante la Resolución 108 del 12 de agosto de 2011 de carácter sancionatorio, se formularon cargos y se impuso una medida preventiva, no fue dado a conocer, así como tampoco existió indagación preliminar.

Refiere que debió existir acta de visita al lugar con presencia del afectado, lo cual nunca ocurrió, así como se desconoció el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, referente a la continuidad de la actuación. Manifiesta que tampoco se corrió traslado de los informes realizados por la autoridad ambiental y se negaron las pruebas solicitadas en los descargos.

Relata que, si bien la entidad revocó su actuación y decretó nuevamente pruebas mediante auto 1243 de fecha 11 de septiembre de 2017, el término probatorio se excedió y el recurso de alzada no fue otorgado, cercenando así la doble instancia.

Luego, como argumentos concretos frente a la medida cautelar expuso lo siguiente:

“En virtud su señoría, de lo contemplado en el art. 229 y ss del C.P.A.C.A, de manera atenta me permito presentar ante su despacho, solicitud de medidas cautelares con fin de evitar se continúe con la violación de las normas superiores invocadas en el cuerpo del presente medio de control, así como también la prevención de un perjuicio irremediable como entraré a exponer a continuación:

*Amén de lo anteriormente dicho, el acto administrativo que se demanda en nulidad y el restablecimiento del derecho, **viola de manera directa la Constitución en su art. 29 (debido proceso)**, entendiendo este como el derecho a las actuaciones judiciales y administrativas que deben desarrollar de manera adecuada las instituciones con el fin de llegar a **presentar una sanción administrativa que afecta el patrimonio y de manera directa el mínimo vital de mi mandante.***

Antes los hechos conocidos en el cuerpo de la demanda, tenemos que mi mandante, es propietario de los predios rurales de los cuales, a causa de su explotación tradicional como campesino, ha generado una sanción económica que no comulga con los derechos que él tiene la vida digna, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad.

La sanción producto del acto administrativo que se demanda, pone en grave riesgo y peligro el mínimo vital de mi mandante, ya que se nos encontramos frente a un acto que por el ejercicio de su campesinado es sancionado de manera desmesurada, entendiendo esto como que, mi mandante no es un productor agrícola a gran

*escala, sino que por el contrario **las actividades realizadas son el resultado de un ejercicio ancestral que se desarrolla en los predios circunvecinos los cuales fueron gravados con restricciones desde el año 1976 que nunca fueron consultados como las poblaciones que viven en el sector, restricciones que van desde la prohibición de cultivos de subsistencia y en ultimas, la prohibición de comercialización con las tierras que desde decenas de años habitan sus ancestros.***

*De tal manera que la sanción impuesta a mi mandante, no atenta solamente en contra de él sino también en contra de un conglomerado social que subsiste del cultivo menor agrícola y de subsistencia de un gran número de campesinos; ahora bien, mi mandante tiene obtiene su subsistencia y mínimo vital del arriendo no total de la finca, sino una parte de ella y con ello poder cubrir impuestos y demás gastos que requiere el predio, ya que, **al haberse impuesto restricciones a actividades agrícolas, minimiza de igual manera los ingresos de subsistencia de la misma tierra**, los cuales deben ser cubiertos por mi mandante, por otros medios que generan igualmente detrimento y afectación a su mínimo vital.*

*Las tierras en las cuales mi mandante desarrolla su sustento están gravadas con una serie de restricciones que impiden su propia sostenibilidad, poniendo en peligro la misma preservación de la tierra, ya que **para ello, él o los propietarios de las mismas, deben contar con los medios económicos para la preservación, conservación, reforestación y cuidado, que como es bien sabido, sin el factor económico necesario, no es posible su propio sostenimiento.***

El acto administrativo que se demanda constituye de manera directa, una forma de criminalización del ejercicio de la subsistencia del campesinado de la Región, en el sentido de que restringe y sanciona las actividades que por años se han venido desarrollando en esta zona." (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo expuesto, el Juzgado debe reiterar que de conformidad con las consideraciones del auto recurrido, en el presente caso unos fueron los argumentos presentados para solicitar la medida cautelar y otros los tendientes a lograr la nulidad de los actos administrativos acusados. Así, aquellos relativos a presuntas irregularidades procesales (vulneración al debido proceso), se planearon como cargos de nulidad, mientras que en la solicitud de medida cautelar se mencionó la vulneración a dicho derecho pero afirmando que la sanción conllevaba una afectación al patrimonio y mínimo vital del demandante. Adicionalmente, en el acápite de la demanda relativo a la solicitud de medida cautelar tampoco se especificó que se apoyaba también en las premisas que fundamentan los cargos de nulidad.

Por ello, el Despacho en su oportunidad señaló que las razones expuestas en la solicitud de medida cautelar carecían de sustento, pues no se explica de manera concreta porqué lo decidido en los actos acusados de ilegalidad tiene tal connotación y mucho menos, la relación de conexidad entre estos y la supuesta afectación o limitación del derecho de propiedad del señor López Novoa, pues en todo caso, no fueron las resoluciones demandadas las que determinaron un uso específico de suelo o la existencia de reserva forestal susceptible de protección ambiental, por el contrario, estas

determinaciones se encuentran inmersas en normas legales y reglamentarias que se encontraban vigentes y que no han sido declaradas inexecutable o ilegales por parte de las autoridades judiciales competentes en cada caso.

Es decir, se reitera que los motivos por los cuales considera la parte actora se deben suspender los efectos de los actos acusados, no se relacionan específicamente con el procedimiento administrativo ambiental adelantado en su contra, sino que más bien se trata de argumentos que tienden a desconocer la vigencia de la normatividad aplicada en el caso, bajo el supuesto de un derecho legítimo y de un ejercicio ancestral de siembra y cultivo en el sector donde se encuentra su predio, sin realizar sustentación alguna sobre los motivos fácticos y jurídicos que lleven a tal conclusión.

Ahora bien, cabe recordar que el Juzgado se pronunció de manera específica en relación con la alegada configuración de un perjuicio irremediable, por presunta afectación al mínimo vital de llegar a hacerse efectivo el cobro de la multa y para ello trajo a colación pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁷, en el cual preciso que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y otros para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión. De manera que, como la solicitud cautelar resulta ser consecuencia directa de la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, en realidad no se trata de medidas cautelares independientes, por lo que, al resultar improcedente la primera ésta última carece igualmente de vocación de prosperar.

Así mismo, se advirtió que el demandante no allegó prueba para demostrar la ocurrencia de tal afectación al mínimo vital, en tanto que se limitó a manifestar que los actos demandados por si solos configuraban el perjuicio al imponer la sanción y su posible ejecución; situación esta última que en todo caso, conforme lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, se desvirtúa, pues dichos actos administrativos sólo podrán ejecutarse (cobro de la multa), hasta que se decida de manera definitiva la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cabe señalar que, frente a este punto, la parte demandante en su recurso no presentó argumentos o pruebas tendientes a cuestionar lo expuesto por el Juzgado, y por ello, se insiste que la suspensión de los efectos de las resoluciones sancionatorias demandadas supondría no hacer exigible la multa impuesta al demandante, de tal manera que ello por sí solo no es configurativo de la existencia de perjuicios.

Por último, cabe señalar que si en gracia de discusión se aceptara que en su momento la medida cautelar se solicitó con fundamento en las irregularidades alegadas como cargo de nulidad (lo cual no fue así en el presente caso), ello tampoco sería suficiente para decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0359 del 11 de diciembre de 2018 y 061 del 11 de febrero de 2020, pues ello implicaría un análisis propio de la etapa

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 28 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00303-00
Demandante: Eusebio López Novoa
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No revoca y concede apelación

final del juicio, una vez agotada la etapa procesal, donde deberá analizarse como mínimo la totalidad del expediente administrativo que dio origen a dichos actos.

En consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, que dispuso negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, como el mencionado recurso se interpuso en subsidio al de apelación, y teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto dentro del término señalado en el artículo 244 del CPACA, pues la providencia objetada fue notificada por estado el 16 de noviembre de 2021, y el recurso fue presentado el 19 del mismo mes y año, es procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señalado en el artículo 243 ídem, numeral quinto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, que resolvió negativamente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra la providencia en mención, por las razones expuestas

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6099fa5b3f823df63b9a3bf4729559d35d17d2373b86aa7a43760aee3ed1a8fc**

Documento generado en 03/03/2022 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00339-00
DEMANDANTE: LUZ MERY CHICUASUQUE AGUDELO
DEMANDADOS: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, a través de apoderado judicial, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Luz Mery Chicuasique Agudelo pretende la nulidad de la Resolución 267 del 26 de agosto de 2020, proferida por el director general del Instituto para la Economía Social - IPES.

1.2. La medida cautelar

En el acápite del escrito de subsanación de la demanda², la parte actora hace referencia a MEDIDAS CAUTELARES dentro de las que solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por considerar que se violenta la tradición, costumbre, tenencia, derechos de uso y usufructo por no tenerse en cuenta la postura y participación de los vivatenderos, lo que a su juicio conlleva a desconocer los derechos al buen nombre, vida digna, mínimo vital, trabajo y salud.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 27 y 28 Archivo PDF 14 Escrito de subsanación

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

El despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Instituto para la Economía Social - IPES,³ quien se opuso a la suspensión provisional de la Resolución 267 del 26 de agosto de 2020⁴.

Explicó que el acto administrativo demandado se edifica en lo previsto en los artículos 1, 63 y 82 de la Constitución Política, como en lo reglado en el artículo 10 del Decreto Distrital 552 de 2018, que regula lo relativo a las Plazas de Mercado como elemento del espacio público construido.

Señala que el aprovechamiento del espacio público esta reglado por el legislador mediante el artículo 7 de la Ley 9 de 1989 en la que establece que los alcaldes municipales tienen la competencia para su reglamentación, razón por la cual el Distrito de Bogotá expidió el Decreto 552 de 2018, "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones".

Por lo anterior, la Resolución IPES 267 de 2020 de modo alguno desconoce los principios orientadores de la Constitución y la ley toda vez que, en la misma, además de ser respetuosa de dichos mandatos, se fundamenta en normas carácter constitucional, legal y Distrital, que regulan el uso y aprovechamiento económico del espacio público de las plazas de mercado del Distrito capital.

En cuanto a la prosperidad de la suspensión provisional indico que no resulta procedente en la medida que requiere de la debida sustentación por la parte demandante.

En ese sentido explica que la demandante no hace referencia clara y precisa al desconocimiento de una norma vulnerada con la expedición del acto administrativo, de tal manera que si bien enuncia presuntos asuntos irregulares y afectación a los derechos, carece de los elementos necesarios para ser declarada la medida.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁵.

³ Archivo PDF 02 auto corre traslado medida - Carpeta de medida

⁴ Archivo PDF 07 Contestación medida cautelar - Carpeta de medida

⁵ C.E., Sec. Quinta. Auto. Agos. 25/ 2015. Rad 110010328000201500018 00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁶:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados” (Negrillas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

⁶ C.E. Sec. Primera, auto. Nov. 28/2016. Rad. 11001-03-24-000-2013-00030-00. M.P. María Elizabeth García González.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(…) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁷.

Así, a partir de las normas transcritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014⁸, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
(…)

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub-lite”⁹. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalada que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala - 11 de marzo de 2014 - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00503-00 - Actor: Rómulo Rojas Quesada - Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social

⁹ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹⁰. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”** (Negrillas fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ indicó:

“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado”** (Negrillas fuera de texto).

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas y se acredite la existencia de perjuicios que tornen impostergable la suspensión de los actos demandados al configurarse un perjuicio irremediable que no debe soportarse, como requisito necesario para el estudio de la medida cautelar.

¹⁰ C.E., Sec. Primera. Auto, jul. 31/2013. Rad. 110010324000 2013 00018 00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹¹ C.E. Sec. Tercera. Auto, feb. 12/2016. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por la sociedad demandante, a la luz de los presupuestos antes descritos:

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente, se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión de la Resolución 267 del 26 de agosto de 2020, encuentra el Despacho un aspecto relevante, que impide el estudio de fondo de la medida, el cual se concreta a la falta de argumentación respecto del desconocimiento de las normas en que debía fundarse el acto regulatorio.

En esa medida es necesario señalar que la demandante expone de manera genérica las razones por las cuales resulta a su juicio procedente la suspensión provisional del acto demandado, sin embargo, deja de lado la carga argumentativa que se le impone conforme a lo precisado por el Consejo de Estado y descrito de manera clara y precisa en el numeral 2.1 de esta providencia.

De tal modo que la sola afirmación en la configuración de la vulneración a los derechos anunciada por la demandante no conlleva de modo automático a la prosperidad de la suspensión solicitada en la medida en que se le asiste el deber de argumentar de manera clara y precisa en primer lugar las normas que desconoce la Resolución 267 del 26 de agosto de 2020 para que en el análisis judicial se pueda realizar la debida valoración, sin que tal actuar sea de manera genérico y superficial.

Esa carga procesal no es aceptable a la ligera, por lo que se impone un deber argumentativo que conlleve a establecer la procedencia efectiva de la medida para salvaguardar el orden jurídico, en ese escenario, insiste el juzgado que resulta indispensable la argumentación normativa, mas no hipotética ni de consideraciones fácticas aisladas como tampoco centrada en un caso particular y concreto en la medida que se trata del medio de control de nulidad y no del de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, de las razones expuestas por la demandante no es posible encontrar acredita la carga argumentativa que como deber le asiste para la petición de la medida de suspensión provisional y, en consecuencia, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión, por cuanto se advirtió, conforme a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, le

Expediente: 110013334003-2020-00339-00
Demandante: Luz Mery Chicuasque Agudelo
Demandados: Instituto para la Economía Social
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

corresponde a la parte que la solicitó, determinar y probar el desconocimiento del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

1. Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Reconocer personería al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe, como apoderado del Instituto para la Economía Social - IPES, conforme al poder y anexos¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

¹² Archivos PDF 10 y 11 – Carpeta medida

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909e136f84735639920b68f382177983c2e1acbc5ab78797f24ad514cdf546**
Documento generado en 03/03/2022 04:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00087-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AFRODESCENDIENTE DE
DESARROLLO INTEGRAL E INCLUYENTE - CORAFROIN
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y SECRETARÍA DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL DE
CARTAGENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor José Gabriel Ortega Gómez, en calidad de representante legal de la Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare nula la Resolución 1513 expedida por el Ministerio del Interior².

La demanda fue presentada el 21 de febrero del año en curso³, y mediante Acta Individual de reparto de fecha 22 de febrero de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021⁵, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 149, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 2080 de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02DemandayAnexos.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemandaNyS.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaIndividualDeReparto.pdf

⁵ De conformidad con el artículo 86 de la citada norma, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **El Consejo de Estado**, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, **conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:**

1. De **la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

(...)” (Se resalta)

De acuerdo con lo norma transcrita, resulta claro que el Consejo de Estado, en única instancia, debe conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. En consecuencia, en el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por el Ministerio del Interior⁶, **organismo del sector central de la administración pública nacional**, pertenece a la rama ejecutiva del poder público.

El Juzgado debe precisar que si bien en la demanda se señala y solicita una medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo cuestionado, y frente a la cual también se solicita la suspensión del acto de reconocimiento de la nueva Junta de Acción Comunal de la Boquilla (Cartagena), lo cierto es que, la pretensión de nulidad y los argumentos en que se funda la demanda recaen exclusivamente en la Resolución 1513 de 2021, la cual se insiste, fue proferida por el Ministerio del Interior, y no por la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de Cartagena.

Así las cosas es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la ley, así como por el factor territorial⁷, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

Por tanto, este juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

⁶ Resolución 1513 del 22 de septiembre de 2021 “por la cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de Dignatarios y Directivos de los Organismos de Acción Comunal”

⁷ “**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de **la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**
1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto.** (...)” (Negritas del Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00087 00
Demandante: Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente
Demandado: Ministerio del Interior y otro
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Remite por competencia

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159806275848dbb0769a2efd22eb7357ef0c173225c6f92a5d58938aa7ae24b**

Documento generado en 03/03/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00161-00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo lo siguiente:

1. El señor Guillermo Ramírez Londoño, pretende la nulidad de las Resoluciones 900060 del 14 de diciembre de 2018 y 009478 del 4 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se le impuso una sanción como deudor solidario de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA en Liquidación, por la no declaración tributaria de auto-retención en la fuente CREE del primer periodo del año gravable 2015 y se resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración (archivo PDF Demanda)
2. La Oficina Judicial de Apoyo, repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo (archivo PDF Acta de Reparto).
3. De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto la cuantía supera los 300 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Así se advierte que la sanción asciende a la suma de \$284.314.000 y que en el acápite denominado “competencia y cuantía” de la demanda (Fl. 28 archivo PDF DEMANDA) se determina en ese mismo valor.
4. En este punto, es importante advertir que la modificación de competencias dispuesta por la Ley 2080 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de esta norma, solo aplica a las demandas presentadas un año después de enero 25 de 2021, caso en el cual no nos encontramos, por lo tanto, conviene

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00161-00
Demandante: Guillermo Ramírez Londoño
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

precisar que el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 152 ídem, advierte que los Tribunales conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se excedan los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, fue fijado por el presidente de la República a través del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, en la suma de \$877.803.

En ese sentido, como las pretensiones se concretan a la suma de \$284.314.000 y el valor de los 300 salarios mínimos mensuales vigentes corresponden al valor de \$263.340.900, en criterio de este despacho, la competencia por la cuantía le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3 del artículo 152 del CPACA, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO: Notifíquese al demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00161-00
Demandante: Guillermo Ramírez Londoño
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797caba72bc263a37156caef8597114d3f8339585d21a93849bb947faf24bd1**
Documento generado en 03/03/2022 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>